

RESOLUCIÓN No. 01108

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 1462 DEL 21 DE JULIO DE 2006, EL AUTO No. 1028 DEL 19 DE FEBRERO DE 2009 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993 y el Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 757 del 24 de junio de 2004, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, ordenó el cierre definitivo de la explotación minera, desarrollada en la Cantera Limas, ubicada en el costado oriental del Barrio El Mirador, en el predio identificado con nomenclatura oficial Diagonal 70 X Sur No. 26 C – 01, con cédula catastral 104107006200000000 y matrícula inmobiliaria No. 1190144, de la localidad de Ciudad Bolívar, de propiedad de la señora Blanca Elvia Gutiérrez viuda de Pachón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.077.105, y se exigió al propietario y/o propietarios de la Cantera Limas, la presentación de un Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental para el predio afectado con la actividad minera.

Que la anterior Resolución fue notificada por edicto, fijado el día 05 de agosto de 2004 y desfijado el día 20 de agosto de 2004, quedando ejecutoriada el día 30 de agosto de 2004.

Que mediante Auto No. 1119 del 25 de junio de 2004, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, inició proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de los señores **PABLO PACHÓN GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.175.552 de Bogotá, en su calidad de explotador de la Cantera Limas, y la

Página 1 de 15

RESOLUCIÓN No. 01108

señora **BLANCA ELVIA GUTIÉRREZ VIUDA DE PACHÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.077.105, en calidad de propietaria de la Cantera Limas, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto, entre otras normas, en la Ley 99 de 1993, Resolución 1277 de 1996, el Código de Recursos Naturales Renovables y el Decreto 1594 de 1984.

Que el anterior Auto, fue publicado por la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar con constancia de fijación del día 12 de julio de 2004, y constancia de desfijación el día 14 de julio de 2004.

Que con Auto No. 1120 del 25 de junio de 2004, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, formuló al propietario y/o propietarios de la Cantera Limas, los siguientes cargos:

“(…)

CARGO PRIMERO.- *Incurrir en las siguientes conductas generadoras de deterioro al medio ambiente, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 2 de la ley 23 de 1973.*

- *Degradación, erosión y revenimiento de suelos y tierras*
- *Alteraciones nocivas de la topografía*
- *Sedimentación de los cursos de agua*
- *Alteración perjudicial y antiestética del paisaje natural*

CARGO SEGUNDO.- *No presentación del Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental de que trata la Resolución 1277 de 1996, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, exigido mediante Resolución CAR 897 del 15 de junio de 1999, y requerido por esta Entidad con Radicado DAMA 2002EE4142 del 25 de febrero de 2003.*

(…)”

Que el anterior Auto fue publicado por la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar con constancia de fijación del día 12 de julio de 2004 y constancia de desfijación el día 14 de julio de 2004.

Que la Resolución No. 1462 del 21 de julio de 2006, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, declaró responsables al señor Pablo Elías Pachón Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.175.552 de Bogotá y a la señora Blanca Elvia Gutiérrez Viuda de Pachón, portadora de la cedula de ciudadanía No. 21.077.105, en su calidad de explotador y propietaria de la Cantera Limas, respectivamente, ubicada en el predio con nomenclatura oficial Diagonal 70 X Sur No. 26 C – 01,

Página 2 de 15

RESOLUCIÓN No. 01108

con cédula catastral 104107006200000000 y matrícula inmobiliaria No. 1190144, de la localidad de Ciudad Bolívar, imponiéndoles una multa pecuniaria de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que equivalen a la suma de ocho millones ciento sesenta mil pesos Mc/te (\$8.160.000).

Que se envió citación para notificación personal del acto administrativo en comento, a los señores Pablo Elías Pachón y Blanca Elvia Gutiérrez Viuda de Pachón, a través del radicado No. 2012EE152142 del 11 de diciembre de 2012.

Que la anterior Resolución se notificó por edicto, fijado el día 09 de enero de 2013 y desfijado el día 22 de enero de 2013, quedando ejecutoriada el día 30 de enero de 2013.

Que la Resolución No. 3686 del 01 de octubre de 2008, revocó la Resolución No. 757 de 2001, mediante la cual impuso una medida preventiva de suspensión de actividad minera y se toman otras determinaciones, resolviendo lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR directamente en toda y cada una de sus partes la Resolución No. 757 del 24 de junio de 2004 “Por la cual se ordena el cierre definitivo de la actividad minera, y se adoptan otras disposiciones”, en contra de la **CANTERA LIMAS**, ubicada en el costado oriental del Barrio El Mirador, en el predio identificado con nomenclatura oficial Diagonal 70 X Sur No. 26 C – 01, con cédula catastral No. 104107006200000000 y matrícula inmobiliaria No. 1190144, de la Localidad de Ciudad Bolívar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer a la CANTERA LIMAS, medida preventiva de suspensión de la actividad minera en las fases de extracción, beneficio y transformación, así como la carga y transporte de materiales de construcción procedentes del predio, y cualquier otro tipo de actividad minera que pueda desarrollarse en la propiedad ubicada en el costado oriental del Barrio El Mirador, en el predio identificado con nomenclatura oficial Diagonal 70 X Sur No. 26 C – 01, con cédula catastral 104107006200000000 y matrícula inmobiliaria No. 1190144, de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

(...)”

Que la anterior Resolución fue notificada por edicto, fijado el día 08 de junio de 2009 y desfijado el día 23 de junio de 2009.

Que mediante el Auto No. 1028 del 19 de febrero de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, abrió a pruebas dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado a través del Auto No. 1119 del 25 de junio de 2004 y formulación de cargos mediante el Auto No. 1120 del 25 de junio de 2004.

RESOLUCIÓN No. 01108

Que el día 17 de marzo de 2015 se consultó en el sitio web de la Registraduría Nacional del Estado Civil - Grupo de Atención e Información Ciudadana <http://web.registraduria.gov.co/servicios/certificado.htm>, el estado actual de las cédulas de ciudadanía Nos. 17.175.552, correspondiente al señor PABLO ELIAS PACHÓN GUTIÉRREZ:

Cédula de Ciudadanía: 17.175.552
Fecha de Expedición: 03 DE SEPTIEMBRE DE 1968
Lugar de Expedición: BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
A nombre de: PABLO ELIAS PACHON GUTIERREZ
Estado: CANCELADA POR MUERTE
Resolución: 1432
Fecha Resolución: 31/12/2004
Serial R.C.D: 5513188
Lugar Novedad: BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
Informante: NOTARIO 33

Y la cédula de ciudadanía No. 21.077.105, correspondiente a la señora BLANCA ELVIA GUTIÉRREZ VIUDA DE PACHÓN:

Cédula de Ciudadanía: 21.077.105
Fecha de Expedición: 25 DE AGOSTO DE 1958
Lugar de Expedición: USME - CUNDINAMARCA
A nombre de: BLANCA ELVIA GUTIERREZ VDA DE PACHON
Estado: CANCELADA POR MUERTE
Resolución: 1011
Fecha Resolución: 16/02/2009
Serial R.C.D: 6569632
Lugar Novedad: BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
Informante: NOTARIO 21

Que la información ha sido suministrada y certificada por la Registraduría Nacional del Estado Civil – Grupo de Atención e Información Ciudadana, Coordinador del Centro de Atención e Información Ciudadana, Doctor Edison Quiñones Silva, funcionario que mediante firma mecánica plasmada, certifica y tiene validez para todos los efectos legales, de conformidad con el Decreto 2150 de 1995.

RESOLUCIÓN No. 01108

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala expresamente que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”*.

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

“ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

RESOLUCIÓN No. 01108

Que dentro del proceso sancionatorio ambiental, iniciado a través del Auto No. 1119 del 25 de junio de 2004, se declaró responsables a los señores **PABLO ELÍAS PACHÓN** y **BLANCA ELVIA GUTIÉRREZ VIUDA DE PACHÓN**, mediante la Resolución No. 1462 del 21 de julio de 2006.

Que efectuado el análisis jurídico al expediente DM-08-2004-760 denominado por esta autoridad ambiental Cantera Limas, se evidencia que mediante el Auto No. 1028 del 19 de febrero de 2009, se decretó la práctica de pruebas dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado a través del Auto No. 1119 del 25 de junio de 2004, habiéndose expedido previamente sanción a través de la Resolución No. 1462 del 21 de julio de 2006.

Que el proceso sancionatorio ambiental iniciado a través del Auto No. 1119 del 25 de junio de 2004, fue culminado hasta su etapa final emitiéndose sanción, siendo este último acto administrativo violatorio de las formalidades y ritualidades establecidas en el Decreto 1594 de 1984 que señala:

“Artículo 208 El Ministerio de Salud o su entidad delegada decretará la práctica de las pruebas que consideren conducentes, las que llevarán a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes, término que podrá prorrogarse por un período igual, si en el inicial no se hubiere podido practicar las decretadas.”

Que de acuerdo a la normativa expuesta, se tiene que la Resolución No. 1462 del 21 de julio de 2006, que declaró responsables a los señores **PABLO ELÍAS PACHÓN** y **BLANCA ELVIA GUTIÉRREZ VIUDA DE PACHÓN**, fue expedida sin que se hubiera agotado la etapa procesal del decreto de pruebas establecida en el artículo 208 del Decreto 1594 de 1984, omisión que repercute en un escenario jurídico totalmente contrario a derecho, vulnerando de ésta forma el derecho fundamental al debido proceso, que expone la Constitución Política en su artículo 29, así:

*“**ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

RESOLUCIÓN No. 01108

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”
(Subrayado fuera de texto)

Que en virtud de las anteriores consideraciones, resulta necesario dejar sin efectos jurídicos y sin vigencia la Resolución No. 1462 del 21 de julio de 2006, con el fin de hacer prevalecer la Constitución Política y los derechos fundamentales que tiene toda persona a que se le garantice dentro de un proceso administrativo, siendo procedente de esta forma, la revocatoria directa del acto administrativo en comento.

Que visto lo anterior, es deber de la administración retirar sus propios actos cuando existe infracción manifiesta de normas constitucionales, legales o reglamentarias; que para el caso sub examine opera la causal contemplada en el numeral 1 del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, apartado que señala:

“Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
(...). (Negrillas y subrayas insertadas).

Que la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-306 de 2012 con ponencia del Magistrado Dr. Mauricio González Cuervo, estableció al respecto del mecanismo de revocatoria directa que:

“(..)

4.2 La revocatoria directa

4.2.1 (...) Desde la sentencia C-742 de 1999, viene sosteniendo esta Corporación que la revocatoria directa tiene como propósito dar a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino también por una

RESOLUCIÓN No. 01108

*causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. **Como se indicó también por la Corte en el fallo mencionado, la revocatoria directa puede entenderse como una prerrogativa de la administración para enmendar sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución**, cuando atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. (Negrillas y subrayas insertadas).*

(...)"

Que por tal razón, los actos administrativos que lesionen el ordenamiento jurídico, son determinantes para decretar la procedencia del mecanismo de revocatoria directa, que garantiza que los actos administrativos puedan ser revocados por el funcionario que lo expidió o por sus inmediatos superiores de oficio o a petición de parte, cuando **éste sea manifiestamente contrario a la Constitución o la Ley**. (Negrilla fuera de texto).

Que ésta autoridad ambiental, acoge lo expuesto a lo largo de la motivación, con el fin de dejar sin efectos jurídicos la Resolución No. 1462 del 21 de julio de 2006, que declaró responsables a los señores **PABLO ELÍAS PACHÓN** y **BLANCA ELVIA GUTIÉRREZ VIUDA DE PACHÓN**, otorgándole la supremacía legal a la Constitución y a los derechos fundamentales contenidos en ella, como lo es el derecho fundamental al debido proceso.

Que igualmente, el derecho fundamental al debido proceso es exigible frente a cualquier decisión administrativa, y va de la mano con el principio de legalidad, en el cual se fundan las actuaciones administrativas, que por tal razón la Corte Constitucional en sentencia T-550 de 1992, señaló como proceso administrativo para los efectos del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, lo siguiente:

“un conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley [al Estado] para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones, ya que su inobservancia puede producir sanciones legales de distinto género. Se trata del cumplimiento de la secuencia de los actos de la autoridad administrativa, relacionados entre sí de manera directa o indirecta, y que tienden a un fin, todo de acuerdo con disposición que de ellos realice la ley.”

Que así las cosas, mediante la presente Resolución, este Despacho ordenará la revocatoria de la Resolución No. 1462 del 21 de julio de 2006, de conformidad con el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que la

RESOLUCIÓN No. 01108

revocatoria directa podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, siempre que, en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

Que analizado lo anterior, se tiene que mediante el Auto No. 1028 del 19 de febrero de 2009, esta autoridad ambiental decretó la práctica de pruebas dentro del proceso sancionatorio ambiental, iniciado mediante el Auto No. 1119 del 25 de junio de 2004, formulación de cargos a través del Auto No. 1120 del 25 de junio de 2004, declarando mediante la Resolución No. 1462 del 21 de julio de 2006, responsables a los señores Pablo Elías Pachón y Blanca Elvia Gutiérrez viuda de Pachón, imponiéndoles una multa pecuniaria de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que equivalen a la suma de ocho millones ciento sesenta mil pesos Mc/te (\$8.160.000).

Que por lo anterior, se puede apreciar que el Auto No. 1028 del 19 de febrero de 2009, que decretó la práctica de pruebas dentro del proceso sancionatorio ambiental, iniciado mediante el Auto No. 1119 del 25 de junio de 2004, fue expedido extemporáneamente, teniéndose en cuenta que a través de la Resolución No. 1462 del 21 de julio de 2006, se dispuso la responsabilidad de los señores Pablo Elías Pachón y Blanca Elvia Gutiérrez viuda de Pachón.

Que por lo anterior, esta autoridad ambiental evidencia que el Auto No. 1028 del 19 de febrero de 2009, repercute en un escenario jurídico totalmente contrario a derecho, debido a que mediante la Resolución No. 1462 del 21 de julio de 2006 se expidió sanción, vulnerando de ésta forma el derecho fundamental al debido proceso que expone la Constitución Política en su artículo 29, así:

***“ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a

RESOLUCIÓN No. 01108

un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

(Subrayado fuera de texto)

Que esta actuación administrativa transgredió el derecho fundamental al debido proceso, al haber decretado la práctica de pruebas mediante el Auto No. 1028 del 29 de febrero de 2009, dentro del proceso sancionatorio que había culminado en el año 2006, sin observar la plenitud de las formas propias del proceso sancionatorio ambiental.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, resulta necesario dejar sin efectos jurídicos y sin vigencia el Auto No. 1028 del 19 de febrero de 2009, con el fin de hacer prevalecer la Constitución Política y los derechos fundamentales que tiene toda persona a que se le garantice dentro de un proceso administrativo, siendo procedente de esta forma, la revocatoria directa del acto administrativo en comento.

Que visto lo anterior, es deber de la administración retirar sus propios actos cuando existe infracción manifiesta de normas constitucionales, legales o reglamentarias; que para el caso sub examine opera la causal contemplada en el numeral 1 del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo.

Que por tal razón, los actos administrativos que lesionen el ordenamiento jurídico, son determinantes para decretar la procedencia del mecanismo de revocatoria directa, que garantiza que los actos administrativos puedan ser revocados por el funcionario que lo expidió o por sus inmediatos superiores de oficio o a petición de parte, cuando **éste sea manifiestamente contrario a la Constitución o la Ley.** (Negrilla fuera de texto).

Que ésta autoridad ambiental, acoge lo expuesto a lo largo de la motivación, con el fin de dejar sin efectos jurídicos el Auto No. 1028 del 19 de febrero de 2009, que decretó la práctica de pruebas dentro del proceso sancionatorio iniciado mediante el Auto No. 1119 del 25 de junio de 2004, y que terminó con sanción de carácter pecuniaria mediante Resolución No. 1462 del 21 de julio de 2006, otorgándole la supremacía legal a la Constitución y a los derechos fundamentales contenidos en ella, como lo es el derecho fundamental al debido proceso.

RESOLUCIÓN No. 01108

Que así las cosas, mediante la presente Resolución, este Despacho ordenará la revocatoria del Auto No. 1028 del 19 de febrero de 2009, de conformidad con el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que la revocatoria directa podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, siempre que, en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

Que esta autoridad ambiental consultó el día 17 de marzo de 2015 el sitio web de la Registraduría Nacional del Estado Civil - Grupo de Atención e Información Ciudadana <http://web.registraduria.gov.co/servicios/certificado.htm>, el estado actual de las cédulas de ciudadanía Nos. 17.175.552, correspondiente al señor PABLO ELIAS PACHÓN GUTIÉRREZ:

Cédula de Ciudadanía: 17.175.552
Fecha de Expedición: 03 DE SEPTIEMBRE DE 1968
Lugar de Expedición: BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
A nombre de: PABLO ELIAS PACHON GUTIERREZ
Estado: CANCELADA POR MUERTE
Resolución: 1432
Fecha Resolución: 31/12/2004
Serial R.C.D: 5513188
Lugar Novedad: BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
Informante: NOTARIO 33

Y la cédula de ciudadanía No. 21.077.105, correspondiente a la señora BLANCA ELVIA GUTIÉRREZ VIUDA DE PACHÓN:

Cédula de Ciudadanía: 21.077.105
Fecha de Expedición: 25 DE AGOSTO DE 1958
Lugar de Expedición: USME - CUNDINAMARCA
A nombre de: BLANCA ELVIA GUTIERREZ VDA DE PACHON
Estado: CANCELADA POR MUERTE
Resolución: 1011
Fecha Resolución: 16/02/2009
Serial R.C.D: 6569632
Lugar Novedad: BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
Informante: NOTARIO 21

Que en consecuencia de lo anterior, se analizó la situación jurídica del proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto No. 1119 del 25 de junio de
Página 11 de 15

RESOLUCIÓN No. 01108

2004, y su respectiva formulación de cargos a través del Auto No. 1120 del 25 de junio de 2004, estableciéndose que esta autoridad ambiental dará aplicación a lo señalado en el artículo 204 del Decreto 1594 de 1984:

*“**Artículo 204.** Cuando el Ministerio de Salud o su entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, **así como que el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor.** La decisión deberá notificarse personalmente al presunto infractor.”* (Negrilla fuera de texto)

Que en virtud de la normativa en comento, el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante el Auto No. 1119 del 25 de junio de 2004 y formulación de cargos a través del Auto No. 1120 del 25 de junio de 2004, **no es posible proseguirlo**, por muerte de los presuntos infractores ambientales.

Que por tal razón, sirve de sustento para este despacho considerar procedente, ordenar la cesación de procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de los señores **PABLO ELÍAS PACHÓN GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.175.552 y **BLANCA ELVIA GUTIÉRREZ VIUDA DE PACHÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.077.105, por causa de muerte de los presuntos infractores, dando prevalencia al derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Esta Secretaría deja constancia, que se desconoce el domicilio y residencia de los herederos de los señores **PABLO ELÍAS PACHÓN y BLANCA ELVIA GUTIÉRREZ VIUDA DE PACHÓN**, por lo que se surtirá comunicación de este acto administrativo en la dirección Diagonal 70 X Sur No. 26 C – 01 de la localidad de Ciudad Bolívar, de esta ciudad; en virtud del Principio de Publicidad como lo ordena el Código Contencioso Administrativo y la ley (Artículo 3 del Decreto Ley 01 de 1984).

COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, se debe señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a

Página 12 de 15

RESOLUCIÓN No. 01108

la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1º, literal c), de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de,

“ARTÍCULO PRIMERO.- (...) b) Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas”.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR de oficio la Resolución No. 1462 del 21 de julio de 2006, mediante la cual se declaró responsables a los señores **PABLO ELÍAS PACHÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.175.552 y la señora **BLANCA ELVIA GUTIERREZ VIUDA DE PACHÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.077.105, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REVOCAR de oficio el Auto No. 1028 del 19 de febrero de 2009, mediante el cual decretó la práctica de pruebas dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto No. 1119 del 25 de junio de 2004, adelantado en contra de los señores **PABLO ELÍAS PACHÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.175.552 y la señora **BLANCA ELVIA GUTIERREZ VIUDA DE PACHÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.077.105, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No. 01108

ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR la Cesación de Procedimiento Sancionatorio Ambiental, iniciado en contra de los señores **PABLO ELÍAS PACHÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.175.552 y la señora **BLANCA ELVIA GUTIERREZ VIUDA DE PACHÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.077.105, mediante el Auto No. 1119 del 25 de junio 2004, en calidad de propietarios del predio denominado CANTERA LIMAS, ubicado en la Diagonal 70 X Sur No. 26 C- 01 de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, obrante dentro del expediente **DM-08-2004-760**, por lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente Resolución a los herederos indeterminados de los señores **PABLO ELÍAS PACHÓN GUTIÉRREZ** y **BLANCA ELVIA GUTIÉRREZ VIUDA DE PACHÓN**, en la Diagonal 70 X Sur No. 26 C – 01 de la localidad de Ciudad Bolívar, de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquél que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y s.s. del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 03 días del mes de agosto del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MONICA ANDREA GUTIERREZ PEDREROS	C.C: 1070950443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 920 DE 2016	FECHA EJECUCION:	03/08/2016
-------------------------------------	-----------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

RANDY FILADELFO VELASQUEZ OLAYA	C.C: 80013179	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/08/2016
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

MONICA ANDREA GUTIERREZ PEDREROS	C.C: 1070950443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 920 DE 2016	FECHA EJECUCION:	03/08/2016
-------------------------------------	-----------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

Página 14 de 15



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 01108

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 193 DE 2016	FECHA EJECUCION:	03/08/2016
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

RANDY FILADELFO VELASQUEZ OLAYA	C.C:	80013179	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/08/2016
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/08/2016
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

*Expediente: DM-08-2004-760. (Un tomo)
CANTERA LIMAS
Proyecto: Mónica Andrea Gutiérrez Pedreros
Localidad: Ciudad Bolívar
Cuenca: Río Tunjuelo*